

FECHA DE SANCIÓN: 4 de Noviembre de 1991

NUMERO DE REGISTRO: 703

EXPEDIENTE H.C.D.: D-2404/91

915-91

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º: Otórgase una franquicia de libre tránsito y estacionamiento, sin límite horario, para los discapacitados que requieran la utilización de vehículo propio.-

ARTICULO 2º: Se permitirá el estacionamiento y tránsito de personas discapacitadas o que transporten a las mismas en zonas reservadas o prohibidas por un lapso indicativo no mayor de sesenta (60) minutos, el que podrá extenderse en casos debidamente justificados y, de ser necesario, constados por la autoridad municipal, en tanto el vehículo no obstruya el tránsito.-

ARTICULO 3º: Gozarán de idénticas franquicias, cuando el vehículo sea conducido por familiar, encargado del discapacitado o institución que traslade a los mismos.-

ARTICULO 4º: Se respetarán los permisos de libre tránsito y estacionamiento emanados de otras jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires u otras, otorgadas a personas discapacitadas, cuando estas se encontraran circunstancialmente en el Partido de Villa Gesell.-

ARTICULO 5º: Serán requisitos para el otorgamiento de la franquicia:

- 1) Presentar ante el Departamento de Tránsito la solicitud correspondiente.-
- 2) Acompañar la solicitud mencionada con una certificación médica de la discapacidad, debidamente avalada por autoridad médica municipal, donde constará si la misma es permanente o temporaria
- 3) Fotocopia del documento de identidad.-
- 4) Copia del título del vehículo y/o documentación que acredite la propiedad del mismo en cabeza del discapacitado.-
- 5) Poseer carnet de conductor habilitante.-

ARTICULO 6º: En los casos de discapacidad temporaria, la franquicia será otorgada por un período de seis (6) meses, renovable por igual período con la sola presentación del certificado médico correspondiente o por el menor tiempo que se indique de acuerdo con las circunstancias.-

ARTICULO 7º: Se adoptará como única credencial para el libre tránsito y estacionamiento el distintivo de identificación a que se refiere el Artículo 12º de la Ley 19.279.-

ARTICULO 8º: El distintivo de identificación será colocado en lugar visible (parabrisas delantero y/o trasero) del vehículo el cual será para uso personal del discapacitado e intranferible.-

ARTICULO 9º: Confiérese plena vigencia a la obligación de permitir el ascenso y/o descenso de personas discapacitadas en los últimos tres



Municipalidad de Villa Gesell
Honorable Concejo Deliberante

915-91

(30) metros de cada cuadra aún cuando no correspondiera parada de línea.-
ARTICULO 10º: Comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

Susana Mabel Rivera
SUSANA MABEL RIVERA
SECRETARIA DEL H.C.D.
MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL



Miguel Angel Cordoba
MIGUEL ANGEL CORDOBA
PRESIDENTE DEL H. C. D.
MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL

915-91

